

Panamá, 20 de mayo de 1984.

Licenciada
Georgina I. Pérez,
Directora Ejecutiva de la
Comisión Nacional de Valores
E. S. D.

Señora Directora:-

Acúsole recibo de su atenta nota No.CNV-139-84, calandada el 10 de abril del año en curso, por medio de la cual nos consulta criterio con relación a la interpretación del Artículo 37 del Decreto de Gabinete 247 de 16 de julio de 1970, tal como quedó reformado por el Decreto de Gabinete No.30 de 1972, en lo relativo a la venta en plaza de las acciones de las sociedades que no ofrezcan al público sus propias acciones.

Específicamente nos plantean la siguiente interrogante "Se refiere la venta en plaza al mercado nacional o a un concepto general de la venta al mercado sin identificar su localidad?"

Cortesamente contestamos dicha interrogante conforme nuestro leal saber y entender las cosas:

El Artículo 37 del Decreto de Gabinete No.247 de 1970 establece:-

"Artículo 37: Las disposiciones contenidas en los artículos 34o, 35o, y 36o, anteriores, serán aplicables a las sociedades anónimas registradas en la Comisión Nacional de Valores y a aquellas cuyas acciones se venden en plaza, aun cuando tales sociedades no ofrezcan al público sus propias acciones."

- - -

Conferme con el Artículo 10 del Código Civil "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras".

El artículo 37 pretranscrito dispone, que las normas de protección a los accionistas minoritarios con tenidas en los artículos 34, 35 y 36 de la misma exerta legal, le serán aplicable:-

1.- A las sociedades anónimas registradas en la Comisión Nacional de Valores, y

2.- A aquellas sociedades cuyas acciones se venden en plaza, aún cuando tales sociedades no ofrezcan al público sus propias acciones.

La interrogante que se nos plantea tiene que ver con las sociedades señaladas en el punto dos.

Para resolverla es menester precisar cuales son estas sociedades, atendiendo al ámbito de aplicación de las leyes en general, y del Decreto de Gabinete No. 247 de 1970 en particular.

Siguiendo este orden de ideas tenemos, que el Decreto de Gabinete No.247 de 1970 crea la Comisión Nacional de Valores con competencia para autorizar la venta y otros asuntos en materia de valores y fondos mutuos; reglamenta la venta de acciones en la República de Panamá; y adopta medidas para proteger a los accionistas minoritarios.

De conformidad con el Artículo 7 del Decreto de Gabinete No. 247 de 1970, toda sociedad que desee vender acciones propias o ajenas o fondos mutuos al público, deberá estar autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

Y por mandato del Artículo 6 ibidem, quedan sujetas al régimen del Decreto de Gabinete 247, todas las sociedades que dentro del territorio nacional ofrezcan en venta al público acciones o fondos mutuos. Y de la lectura del párrafo de este artículo se puede colegir, que no constituye venta de acciones al público, aquellas ventas que se llevan a cabo de manera privada, siempre que no sean a más de diez personas por año.

Nos parece que las sociedades a que hace mención el artículo 37 aludido en su parte final, son aquellas que vendan acciones de manera privada a un número de personas por año no mayor de diez. Y sobre la plaza consideramos se refiere necesariamente al territorio nacional por las siguientes razones:

1.- A pesar de lo confuso de la redacción de la última parte del susodicho artículo 37, que da margen para considerar como plaza, aquella cualquiera donde se vendan acciones de sociedades panameñas o extranjeras debidamente registradas en la Comisión Nacional de Valores, es menester limitar el término plaza a su radio más lógico, o sea el del territorio nacional, ya que de lo contrario pretenderíamos aplicar el derecho nacional en países extranjeros, lo que contradice la noción de la soberanía de los estados, que es la capacidad jurídica que tiene todo país independiente de ejercer el poder jurisdiccional, sin mayores limitaciones que la que le impongan el derecho nacional y los tratados internacionales. Lo anterior cobra relevancia por cuanto que, si consideráramos por ejemplo que una sociedad extranjera registrada en la Comisión Nacional de Valores, vende acciones al público por medio de distribuidores en las ciudades de Los Angeles, New York, Chicago, etc., esta interpretación nos llevaría a conceder los derechos a los accionistas minoritarios que compraran sus acciones en cualquiera de las plazas anotadas. Así las cosas preguntamos nosotros: ¿Ante qué tribunales han de acudir dichos accionistas minoritarios para ejercer sus derechos adquiridos de conformidad con la legislación panameña? ¿Aplicarán los tribunales extranjeros el derecho que tienen los accionistas minoritarios de conformidad con la legislación panameña?

2.- La Ley panameña se aplica dentro del territorio nacional, tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes o transeúntes (Art. 1o. C.C.).

3.- La Ley panameña sólo se aplica extraterritorialmente en casos excepcionales, tales como casos penales en que se vean envueltos los panameños en el exterior y las leyes que regulan el estado civil de los nacionales dondequiera que se encuentren.

4.- De varios artículos del Decreto de Gabinete No. 247 de 1970 (V. Arts. 6, 7, 28, 29 y 47) se desprende su ámbito de aplicación. Y atendiendo a la finalidad de dicho Decreto de Gabinete No. 247, inferimos que tiene por

objeto proteger y tutelar las transacciones sobre valores y a los nacionales que compren acciones dentro del territorio nacional de la República de Panamá.

De esta manera esperamos haber absuelto debidamente su interesante consulta.

Atentamente,

Ldo. José A. Troyano
PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

d/b.